

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00545-00** 00 hoy 20 de octubre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial. Cordialmente,

Manuela Alzate Colorado

Manuela Alzate Colorado
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00545** 00.

Providencia: Rechaza demanda por no subsanar.

Estados electrónicos: 114 del 22 de octubre de 2020.

Mediante auto del siete de octubre del año en curso, notificado por estados el día ocho del mismo mes hogaño, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se advierte que aunque la parte actora allegó memorial de subsanación, se avizó que el mismo incumple con lo exhortado y por ende, no satisface los requisitos formales que debe contener el libelo introductor a voces del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En tal sentido, se pone de relieve que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 ibídem, considerando que se está peticionando la declaratoria de una nulidad sin especificar si se trata de la absoluta o la relativa, ya que únicamente se remite al artículo 1740 del Código Civil, fundamento de derecho que no resulta de acogida en aras de puntualizar lo solicitado, ya que el mismo alude a los tipos de nulidades y, en armonía con la disposición procesal, no deben existir suposiciones o elucubraciones respecto a lo pedido, toda vez que su determinación repercute en el derecho de defensa

y contradicción de la parte pasiva y en el análisis de los presupuestos axiológicos en la sentencia de fondo.

Y es que en este punto se detalla que no es dable presumir que se trata de una u otra nulidad, por cuanto en el escrito de subsanación radicado en días anteriores se había manifestado que se trataba de una nulidad absoluta por la ausencia de formalidades ad substantiam actus y en el memorial más reciente indicó que se ubica en el escenario de una nulidad “*aunado*” a un vicio de consentimiento, sin que definiera su clase (error, fuerza o dolo), cuya concreción es relevante dado que se configura en el ruterio de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Por ello, se denota que aunque la parte actora modificó lo pretendido, la plataforma fáctica continuó siendo la misma a excepción de la citación del artículo 1502 del Código Civil, recordando en este tópico, que los hechos son el fundamento de lo solicitado en concordancia con el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Procesal, por lo que en efecto la parte libelista debió ilustrar ampliamente en qué consistía el vicio aludido teniendo de presente que el documento objeto de nulidad es una escritura pública en la que no fue partícipe de su suscripción.

Finalmente, se destaca que en los poderes especiales los asuntos deben encontrarse “*determinados y claramente identificados*”, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 *ibídem*, teniendo en cuenta que dicho mandato acredita los términos en que se realizará la representación y, por ende, se encuentra directamente relacionado con la información contentiva del libelo genitor; no obstante, se visualiza que allí tampoco se expresó la clase de vicio de consentimiento que se busca evidenciar con el proceso instaurado, circunstancia que importa en esta etapa procesal por cuanto el mismo es un anexo obligatorio de la demanda que en efecto no se observa conforme a derecho.

En mérito de lo anterior, ante la falta de acatamiento del proveído inadmisorio, es consecuente el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

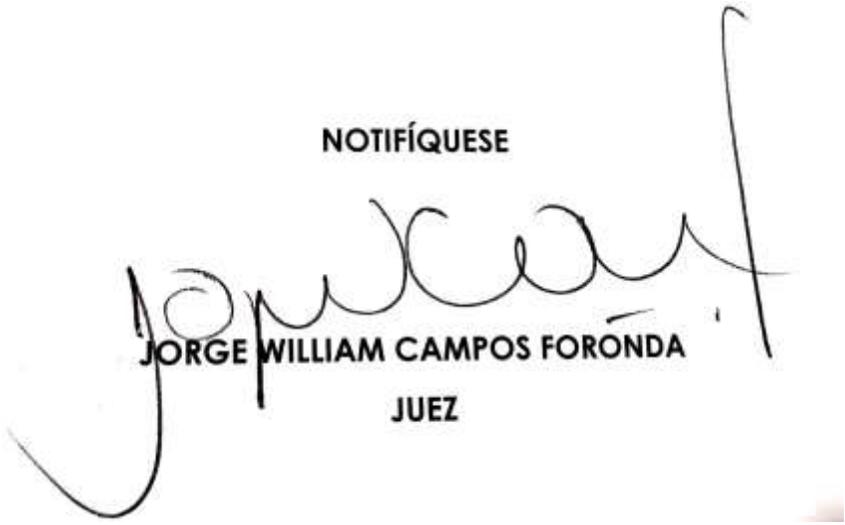
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, instaurada por LUCELLY CARDONA ZAPATA, en contra de JUAN GUILLERMO ARBOLEDA MUÑOZ y ROSALBA RODRÍGUEZ PÉREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ